Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 377

REF: E16-2025-16-A Y AGREGADOS – MAIDANA FEDERICO S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 3226/ 2024 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este Organismo Asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la **Resolución N°3226,** de fecha 08 de julio del año 2024 del Directorio del InSSSeP, -fs.66 del Expte. N° E-16-2025-17-A, agregado por cuerda-; interpuesto por el Sr. **Maidana Federico Miguel, DNI N° 14.668.683**; por la cual se acordó el Beneficio de Pensión Graciable Provincial Ley 2017-H a partir del 28/02/2024.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs 11 E16-2025-16-A) con el dictado de la **Resolución N°1233/25** corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido*

a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que, a fs. 50 del expediente E16-2025-17-A, obra presentación del Sr. Federico Miguel Maidana, realizada a través de su apoderado, el Dr. Claudio Mantaras, matrícula profesional N° 6550, en la que se adjunta y remite a la Gerencia de Jubilaciones del INSSSEP documentación respaldatoria relativa a la solicitud efectuada en el año 2022, cuyo objeto es obtener el beneficio de la Pensión Graciable conforme a lo establecido por la Ley 2017 H.

Mediante la **Resolución N° 3226** de fecha 08 de julio de 2024, el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP) otorgó el Beneficio de Pensión Graciable Provincial – Ley 2017 H (Ley de Reconocimiento a Ex Combatientes) al Sr. Maidana Federico Miguel a partir del 28/02/2024 (Fs.66 – E16-2025-17-A).

El 7 de agosto de 2024, el Dr. Claudio Mantaras, en representación del Sr. Maidana interpuso Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la **Resolución N° 3226/24** del Directorio del INSSSEP por entender que la misma causa un gravamen irreparable en la parte que refiere a la fecha de otorgamiento del beneficio (Fs. 1-3 / E16-2025-16-A).

Finalmente, mediante la **Resolución N° 1123/25**, emitida en respuesta al recurso interpuesto por la parte actora, el INSSSEP desestimó el mismo, confirmando en todos sus términos la resolución recurrida, es decir, la Resolución N° 3226/24 (fs. 11 / E16-2025-16-A).

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

El recurrente cuestiona que el beneficio le haya sido otorgado a partir del 28 de febrero de 2024, sin que se haya reconocido su aplicación retroactiva a la fecha de presentación de la documentación (enero del 2022), la cual a su entender reunía en tiempo y forma los requisitos establecidos por la Ley N.° 2017-H.

Asimismo, argumenta el Sr. Maidana que la Asesoría Previsional confundió o bien equiparo su situación al art. 11 de la Ley 2017 H, confundiendo el al mismo como conscripto movilizado.

IV.- ANALISIS DE LA CUESTION Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la **Ley N° 2017 H - Ley de Reconocimiento a Ex Combatientes**, en cuanto su **Artículo 1° expresa:** *Establécese el beneficio de una pensión graciable provincial para ex combatientes de guerra, con carácter mensual, por el monto equivalente a tres (3) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles a partir del 1 de marzo del año 2023. Asimismo, concédese a los ex combatientes de guerra, el beneficio de la percepción de dos cuotas adicionales, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mencionada, cada una de ellas, las que serán abonadas en la oportunidad de pagarse el sueldo anual complementario a los agentes de la Administración Pública Provincial.*

Artículo 2°: *Corresponderá el beneficio creado en el artículo 1° a quienes* ***acrediten su residencia en la Provincia del Chaco, con anterioridad al 2 de abril de 1982 o los que acrediten quince (15) años de residencia anteriores al 30 de septiembre de 2006 y comprueben fehacientemente su condición de ex soldado conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur*** *según lo prescripto por el artículo 1° del decreto nacional 509/88 reglamentario de la ley 23.109 y extendiéndose el beneficio a los derechohabientes de los beneficiarios encuadrados en la ley antes citada. Una vez concretado el beneficio de pensión graciable, quienes perciban la misma y que por razones familiares, laborales o de estudio deban radicarse fuera de la Provincia, podrán seguir gozando del beneficio previo trámite ante el In.S.S.Se.P. También corresponderá el beneficio a los oficiales, suboficiales en situación de retiro y al personal civil que acrediten las condiciones establecidas en el párrafo anterior cuando no gocen de idénticos beneficios otorgados por otras normas legales y no recaigan sobre ellos sentencias sobre violaciones a derechos humanos.*

Previo a abordar el análisis del reclamo en cuestión, resulta pertinente realizar una breve reseña normativa, a fin de contextualizar adecuadamente el marco legal aplicable. En tal sentido, corresponde destacar que la **Ley 2017 H**, citada en los acápites precedentes, ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo del tiempo, siendo una de las más significativas la introducida al artículo 2° del texto original de la Ley 4569/98.

Dicha norma, en su redacción primigenia, establecía lo siguiente: *"Corresponderá el beneficio creado a quienes acrediten su residencia en la Provincia del Chaco con anterioridad al 2 de abril de 1982 y comprueben fehacientemente su condición de ex soldado conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto*

por el artículo 1° del Decreto Nacional N° 509/98, reglamentario de la Ley Nacional N° 23.109, extendiéndose dicho beneficio a los derechohabientes de los beneficiarios comprendidos en la normativa citada. ***El beneficio alcanza a quienes certifiquen residencia actual y efectiva en la Provincia del Chaco.***"

En virtud de dicha redacción, el acceso al beneficio previsto se encontraba condicionado al cumplimiento de un requisito de residencia específica: se exigía que el solicitante acreditara haber residido en la Provincia del Chaco con anterioridad al 2 de abril de 1982, así como su residencia actual y efectiva en la misma jurisdicción.

Ahora bien, con posterioridad, la sanción de la **Ley 5610** modificó sustancialmente dicho régimen, suprimiendo el requisito de "residencia actual y efectiva dentro de la provincia", lo cual amplió el universo de beneficiarios potenciales. En este contexto, debe señalarse que el Sr. Maidana, al momento de su solicitud inicial, no reunía los requisitos exigidos por la legislación vigente en ese entonces, dado que su lugar de residencia era la Provincia de Buenos Aires. Esta circunstancia constituía, conforme al texto original de la norma, un impedimento excluyente para el acceso al beneficio previsional contemplado.

Abocándonos al análisis de la nueva solicitud presentada por el Sr. Maidana en el mes de enero de 2022, se observa que la misma fue acompañada por la siguiente documentación: copia fiel del Documento Nacional de Identidad; copia simple de ficha electoral, mediante la cual se intentaría acreditar residencia previa en la Provincia del Chaco; constancia emitida por el Ministerio de Defensa que certifica su condición de Veterano de la Guerra de Malvinas en calidad de integrante del Ejército Argentino; copia del certificado de antecedentes penales; y declaración jurada de domicilio, en la cual se consigna como lugar de residencia la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que el trámite en cuestión no cumplía con los requisitos formales de acreditación establecidos, toda vez que la documentación acompañada consistía en meras copias algunas simples, careciendo, por tanto, del carácter de instrumento fehaciente exigido para acreditar los extremos invocados por el solicitante.

Finalmente, en el mes de febrero de 2024 (cfr. Fs. 50, Expte. E16-2025-17-A), se presenta el accionante por medio de su letrado patrocinante, adjuntando nueva documentación de carácter respaldatorio, por cuanto de las constancias allí incorporadas se acredita de manera fehaciente que el solicitante tuvo residencia efectiva en la Provincia del Chaco con anterioridad al conflicto bélico del Atlántico Sur ocurrido en el año 1982, cumpliendo así con uno de los requisitos imperativos exigidos por la legislación vigente para acceder al beneficio de la pensión graciable.

Del análisis integral del expediente, y con sustento en la prueba aportada, se encuentran debidamente acreditados los siguientes extremos: La identidad del peticionante; su calidad de ex combatiente de la Guerra de Malvinas, conforme constancia expedida por el Ministerio de Defensa, la percepción de un beneficio previsional de carácter nacional; su actual domicilio en la Provincia de Buenos Aires,y su residencia efectiva y previa en la Provincia del Chaco, conforme a los requisitos exigidos por la normativa provincial aplicable.

Por lo tanto, habiéndose satisfecho los recaudos legales establecidos, se dio curso a la solicitud formulada por el Sr. Maidana respecto del otorgamiento de la pensión graciable en los términos de la Ley 2017 H, conforme lo cual el organismo previsional otorgo el beneficio mediante **Resolución N °3226/24 a partir del 28/02/2024.**

En lo que respecta a la fecha de otorgamiento de la pensión, esta asesoría comparte y sostiene el criterio de la Asesoría Previsional del organismo entendiendo que los requisitos legales exigidos para acceder al beneficio **fueron efectivamente acreditados y cumplimentados recién a partir del 28 de febrero de 2024, y no con anterioridad a dicha fecha.**

Este criterio se fundamenta en el hecho incontrovertible de que, si bien el solicitante presentó documentación con anterioridad, la misma no fue acompañada con la debida validez formal ni contaba con la ratificación o rectificación necesaria por parte del Juzgado Federal N° 1, instancia competente para validar y confirmar la autenticidad y suficiencia probatoria de los documentos ofrecidos. En consecuencia, el organismo previsional, a través de sus asesorías legales, se abocó a gestionar dicha ratificación para asegurar la plena validez del trámite, situación que no pudo resolverse sino hasta el año 2024.

Es decir, la regularización y saneamiento documental que permitió la acreditación fehaciente de los requisitos fue efectuada y reconocida a partir del 28 de febrero de 2024, fecha a partir de la cual se puede considerar cumplido el marco legal necesario para el otorgamiento de la pensión. Por lo tanto, resulta jurídicamente procedente fijar como fecha de cumplimiento de los requisitos y, en consecuencia, de inicio del beneficio, aquella en que se obtuvo la efectiva acreditación documental, garantizando así la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la normativa vigente

V.- CONCLUSION:

Ahora bien, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, las constancias que obran en la presente actuación y la claridad del texto normativo aplicable, se hace necesario resaltar que la normativa vigente, en estricto cumplimiento del principio

de legalidad, establece un marco normativo claro y preciso, ello cuando refiere a los requisitos exigidos para el cobro de la pensión graciable para veteranos de guerra.

En conclusión, la Resolución impugnada está debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, conforme a la normativa aplicable y los principios del derecho administrativo. La decisión adoptada se ajusta a las disposiciones legales, por lo que el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto resulta incuestionable. Este mismo razonamiento se mantiene respecto al recurso jerárquico en subsidio, desestimándose así la pretensión del recurrente.

Consecuentemente la Resolución N° 3226/24 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo pueda afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por el Sr. Maidana Federico Miguel, DNI N° 14.668.683 razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

10 JUN 2025